

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de mayo de 1963 sobre clasificación a efectos del Reglamento de Dietas del personal de la Escuela Oficial de Periodismo.

Excelentísimos señores:

Vista la propuesta formulada por el Ministerio de Información y Turismo sobre clasificación a efectos del Reglamento de Dietas aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, del personal que presta servicio en el Organismo autónomo Escuela Oficial de Periodismo, adscrito a la Dirección General de Prensa, y habida cuenta de que en razón de la reorganización llevada a cabo en dicha Escuela por Orden del citado Departamento de 18 de agosto de 1962 las categorías administrativas cuya asimilación se solicita no pudieron ser incluidas en las Ordenes de 25 de noviembre de 1952 y 13 de noviembre de 1954, reguladoras de la clasificación del personal del mencionado Ministerio.

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 31 del Reglamento de Dietas, ha dispuesto la inclusión por asimilación en el anexo del mismo, a todos sus efectos, del personal de la Escuela Oficial de Periodismo, en la forma que se expresa a continuación:

- Grupo segundo: Director y Secretario.
- Grupo tercero: Personal docente, Profesores de la Escuela.
- Grupo cuarto: Jefes de Negociado administrativos.
- Grupo quinto: Auxiliares.
- Grupo sexto: Conserjes y Ordenanzas.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 30 de mayo de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de mayo de 1963 por la que se excluyen de las disposiciones de la Zona de Seguridad Fiscal las lanas, pieles secas o frescas, cáñamo en rama o manufacturado en cordelería de todas clases, almendra, cornezuelo de centeno, corcho en bruto o manufacturado y avellana, y se derogan las Ordenes que se citan.

Ilustrísimo señor:

Los antecedentes relacionados con el comercio de mercancías a través de la frontera hispanoportuguesa han permitido comprobar que en la actualidad las salidas clandestinas de lanas, pieles secas o frescas, cáñamo en rama o manufacturado en cordelería de todas clases, almendra, cornezuelo de centeno, corcho en bruto o manufacturado y avellana son prácticamente nulas o se realizan en cantidades insignificantes, confirmando tales apreciaciones los informes emitidos sobre el particular por las correspondientes Inspecciones de Aduanas y Fronteras.

Teniendo en cuenta de que en la reducción del expresado tráfico ilícito pueden influir, aparte de la aplicación de las disposiciones que regulan la Zona de Seguridad Fiscal, otras causas, como son las fluctuaciones de cambios y precios, los índices de producción y consumo y las medidas de liberación comercial adoptadas por el Gobierno, se estima procedente que por vía de ensayo se declaren excluidos de la zona de referencia todos los

productos antes citados, sin perjuicio de que cualesquiera de ellos podrá ser nuevamente incluido en la misma tan pronto se comprobare que vuelvan a ser objeto de exportaciones clandestinas.

En consecuencia de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo séptimo del Decreto de 10 de noviembre de 1942 y el artículo tercero del Decreto de 8 de septiembre de 1950, sobre Zona de Seguridad Fiscal, ha acordado disponer:

Primero.—Quedan excluidos del artículo segundo del Decreto de 10 de noviembre de 1942, sobre Zona de Seguridad Fiscal, por lo que afecta a la frontera hispanoportuguesa, los siguientes productos: Lanas, pieles secas o frescas, cáñamo en rama o manufacturado en cordelería de todas clases, almendra, cornezuelo de centeno, corcho en bruto o manufacturado y avellana.

Segundo.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de este Departamento de 13 de octubre de 1944, 10 de enero de 1947, 16 de junio de 1951, 30 de septiembre de 1953 y 28 de octubre de 1954, por las que se incluyeron el cáñamo en rama o manufacturado en cordelería de todas clases, la almendra, el cornezuelo de centeno, el corcho en bruto o manufacturado y la avellana, respectivamente, en la Zona de Seguridad Fiscal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 23 de mayo de 1963 por la que se eleva a 50 pesetas el mínimo de percepción en los casos de viajeros sin billete o de prolongación de viaje o cambio de clase sin previo aviso.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con la autorización contenida en los artículos primero y segundo del Decreto 475/1959, de 2 de abril, fué publicada la Orden de 6 de abril siguiente, que modificó las condiciones de aplicación 92 y 93 de la Tarifa General de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y los artículos 95 y 96 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, implantándose una percepción mínima de 25 pesetas para viajeros sin billete y para los que sin aviso previo continúan más allá del punto de destino señalado en aquél o utilizan plaza de mayor precio que la que corresponde a su título de transporte, habiéndola libre de la de su clase.

Tal medida corrigió en parte la anómala situación reflejada en el preámbulo del mencionado Decreto, pero no ha sido conseguida una disminución sustancial de los abusos que con ella se trata de evitar, y en los dos últimos años el número de percepciones por tal motivo ha aumentado en forma que hace necesario elevar su cuantía, insuficiente en la actualidad a causa de la evolución de las circunstancias en el orden económico.

Por esta razón, y fundándose también en la conveniencia de adecuarse al criterio que respecto a esta cuestión fué mantenido en el Congreso Internacional de Ferrocarriles, que tuvo lugar en Munich del 17 al 27 de julio de 1962,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la RENFE y el favorable informe de la Delegación del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

La percepción mínima de 25 pesetas establecida en las condiciones 92 y 93 de la Tarifa General de la Red Nacional de

los Ferrocarriles Españoles y en los artículos 95 y 96 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, según Orden de 6 de abril de 1959, queda elevada a la cantidad de 50 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de la RENFE y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 28 de mayo de 1963.

VIGÓN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de mayo de 1963 por la que se aprueba el Reglamento de las Comisiones Provinciales de Enseñanza Laboral.

Ilustrísimo señor:

Visto el informe favorable del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y de la Junta Central de Formación Profesional Industrial,

Este Ministerio, conforme a lo previsto en la Ley de 15 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 17) y en el artículo 9.º apartado cuarto y disposición final tercera del Decreto 746/1961, de 8 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13), ha dispuesto aprobar el adjunto Reglamento de las Comisiones Provinciales de Enseñanza Laboral.

Por la Dirección General de Enseñanza Laboral se dictarán las disposiciones reglamentarias a fin de aplicar sucesivamente las normas de referencia a todas las provincias españolas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Laboral.

REGLAMENTO DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE ENSEÑANZA LABORAL

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1.º Las Comisiones Provinciales de Enseñanza Laboral son los Organismos delegados del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y de la Junta Central de Formación Profesional Industrial para la orientación de ambos órdenes docentes en sus respectivas demarcaciones.

CAPITULO II

Organización

Art. 2.º Las Comisiones Provinciales de Enseñanza Laboral estarán constituidas por los siguientes miembros:

El Gobernador civil, Presidente.

Un Vicepresidente, designado libremente por el Ministerio de Educación Nacional.

Vocales:

El Rector del Distrito Universitario.

El Presidente de la Diputación Provincial.

Los Delegados Provinciales de Sindicatos, Frente de Juventudes y Sección Femenina.

Un representante por cada uno de los Ministerios de Industria y Agricultura.

Un representante del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) y otro del de Marina, en aquellas provincias donde existan Centros de modalidad marítimo-pesquera.

Un representante por cada uno de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, en aquellas provincias donde existan Escuelas de Formación Profesional de sus respectivos ejércitos.

Todos los Vocales anteriores serán designados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de los correspondientes Departamentos.

Un representante de las Escuelas de Formación Profesional de la Iglesia —Director del Centro— designado por el Ordinario de la Diócesis.

El Delegado Provincial de Trabajo.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos donde funcionen Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional.

El Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media más antiguo de la capital de provincia.

Un representante de las Escuelas Técnicas Superiores y otro de las de Grado Medio, designados por la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, entre los Profesores de dichos Centros.

El Inspector-Jefe de Enseñanza Media.

El Inspector-Jefe de Enseñanza Primaria de la provincia.

El Delegado Provincial del Ministerio de Educación Nacional.

Los Directores de todos los Centros estatales de Enseñanza Laboral existentes en la provincia y el Director del Instituto Provincial de Psicología aplicada y Psicotecnia.

Los Directores de los Centros no estatales reconocidos de Enseñanza Laboral existentes en la provincia.

Un empresario, dos técnicos y dos obreros de la industria privada, nombrados por el Delegado Provincial de Sindicatos a propuesta de las Secciones Económicas respectivas.

El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

El Secretario, que tendrá la condición de miembro de la Comisión y será nombrado libremente por el Ministerio de Educación Nacional entre titulados superiores y

Dos Vocales de libre designación del Presidente.

El Presidente de la Comisión Provincial podrá llamar a consulta a personalidades relevantes interesadas por las cuestiones de la Enseñanza Laboral, las cuales asistirán, cuando oportunamente se les convoque, con voz, pero sin voto.

Art. 3.º Ningún Vocal podrá ostentar más de una representación. Cuando dos o más propuestas recaigan en una misma persona se comunicará a los Departamentos, Organismos o Corporaciones afectados, al objeto de que aquellos a quienes les corresponde eleven una nueva propuesta.

Art. 4.º Las Comisiones Provinciales funcionarán en pleno en Junta permanente de Centros oficiales y en Junta de asuntos generales.

Art. 5.º El Pleno, presidido por el Gobernador civil, quedará integrado por los miembros de la Comisión.

Art. 6.º La Junta permanente de Centros oficiales estará constituida por:

El Vicepresidente, que la presidirá, salvo asistencia del Gobernador civil.

El Rector del distrito universitario.

Los Directores de los Centros estatales de Enseñanza Laboral.

Los Alcaldes de las localidades donde estén enclavados Institutos Laborales.

El Director del Instituto Provincial de Psicología aplicada y Psicotecnia.

El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado y el Secretario de la Comisión Provincial.

Art. 7.º La Junta permanente de Asuntos Generales estará integrada por:

El Vicepresidente, que la presidirá, salvo asistencia del Gobernador civil.

El Rector del distrito universitario.

Los Representantes de los Ministerios de Agricultura e Industria.

El Delegado Provincial de Trabajo.

Un representante —Director del Centro— por cada orden docente —Enseñanza Media y Profesional y Formación Profesional Industrial— correspondiente a Centros de Enseñanza Laboral estatales, del Movimiento, de la Organización Sindical, de la Iglesia y de las Entidades Privadas o de Corporaciones, nombrados, respectivamente, por la Dirección General de Enseñanza Laboral, la Secretaría General del Movimiento, la Jefatura Nacional de la obra de Formación Profesional de Sindicatos, el Ordinario de la Diócesis y el Gobernador civil de la provincia, de entre los Vocales del Pleno.

El Inspector-Jefe de Enseñanza Primaria.

El Director del Instituto de Enseñanza Media.

El representante de las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

El Vocal empresario, un técnico y un obrero, designados de entre los del Pleno por la Delegación Provincial de Sindicatos.

El Interventor Delegado de la Administración General del Estado y

El Secretario de la Comisión Provincial.